



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

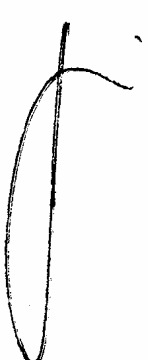
"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

México, D. F., 19 de septiembre de 2006

OFICIO-CIRCULAR F- 13/06

ASUNTO: Se dan a conocer las Reglas para la Organización y el Régimen de Inversión de los Sistemas de Pensiones o Jubilaciones del personal de las Instituciones de Fianzas que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

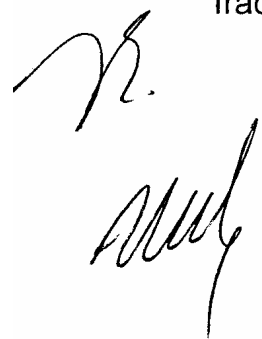
A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS



La Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 366-IV-B-2384/06 de 6 de septiembre de 2006, hizo del conocimiento de esta Comisión que, con fundamento en los artículos aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y previa opinión de este Órgano Desconcentrado, emitió el 22 de mayo del año en curso las "Reglas para la Organización y el Régimen de Inversión de los Sistemas de Pensiones o Jubilaciones del personal de las Instituciones de Fianzas que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social", solicitando a esta Comisión dar a conocer a esas instituciones las Reglas mencionadas, lo anterior con independencia de que en su oportunidad se publiquen las mismas en el Diario Oficial de la Federación.

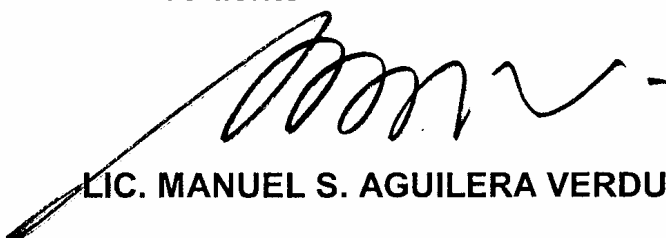
En tal virtud, anexo al presente encontrarán un ejemplar de dichas Reglas.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley

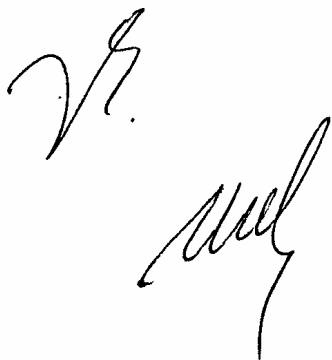


General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión, y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente



LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO



ANEXO



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE SE ESTABLEZCAN EN FORMA COMPLEMENTARIA A LOS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 65 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el que se encuentra, entre otros objetivos, el de promover y desarrollar una política general de fortalecimiento integral e incluyente, se contempla el compromiso de construir un marco regulatorio que sea eficaz, por lo cual se ha previsto establecer el marco normativo al que deberán sujetarse las afianzadoras en la creación de sistemas de pensiones o jubilaciones para su personal, complementarios a los contemplados en las leyes de seguridad social, fundamental para elevar el bienestar de un segmento importante de la población.

Que de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que esta Secretaría está facultada en términos del artículo 65 Bis



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 -

de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para establecer el marco normativo al que deberán sujetarse las instituciones de fianzas en la creación de sistemas de pensiones o jubilaciones para su personal, complementarios a los contemplados en las leyes de seguridad social.

Que esta Secretaría después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente que las instituciones de fianzas afecten en un fideicomiso los recursos destinados a la creación de los mencionados sistemas de pensiones o jubilaciones, a fin de que los recursos respectivos se segreguen de las inversiones que éstas realizan por cuenta propia, así como para separarlos de los riesgos a que las propias instituciones se encuentran expuestas.

Que resulta oportuno establecer la obligación de que cada fideicomiso cuente con un comité técnico, que tenga como principal objetivo determinar las políticas y lineamientos de inversión, dentro de un marco de seguridad en protección del personal de las instituciones de fianzas, así como procurar la transparencia en su operación.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite las siguientes:

REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE SE ESTABLEZCAN EN FORMA COMPLEMENTARIA A LOS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PRIMERA.- Las instituciones de fianzas en el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones y jubilaciones para sus empleados, complementarios del previsto en las leyes



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 3 -

relativas a la seguridad social, deberán ajustarse al régimen de organización e inversión señalado en las presentes Reglas.

SEGUNDA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores adscrita a ella, podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes Reglas.

TERCERA.- Las instituciones de fianzas deberán afectar en fideicomiso de administración e inversión los recursos destinados a la creación de sistemas de pensiones o jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social que, en forma general, otorguen a aquellas personas que formen parte de su personal, quienes tendrán el carácter de fideicomisarios.

Las instituciones de fianzas no podrán actuar con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos que para los efectos antes señalados constituyan, por lo que deberán constituir el fideicomiso en cualquier institución perteneciente al sistema financiero mexicano que se encuentre facultada para actuar como fiduciaria.

El fideicomiso a que se refiere la presente Regla tendrá el carácter de irrevocable, mientras existan en el patrimonio fideicomitado recursos pendientes de aplicar al cumplimiento de sus fines.

El contrato constitutivo del fideicomiso a que se refiere la presente Regla deberá prever el establecimiento de un comité técnico que deberá estar integrado, al menos, por un consejero independiente de la institución de fianzas, por un representante del personal de la propia institución y por un miembro designado por el fideicomitente. Todos los miembros del comité técnico señalado en este párrafo deberán contar, con la experiencia y capacidad técnica necesarias para tomar decisiones en materia de

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

inversiones.

La persona física designada por el fideicomitente como miembro del comité técnico del fideicomiso señalado en la presente Regla, será la responsable de determinar el régimen de inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitado, pero, en todo caso, lo hará ajustándose a las políticas y lineamientos que, al efecto, dicte dicho comité técnico.

CUARTA.- El comité técnico, en su actuación, procurará en todo momento la protección de los intereses de los fideicomisarios, al determinar las políticas y lineamientos que deberán aplicarse en la selección de los activos objeto de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social.

Las instituciones de fianzas deberán dar a conocer a los fideicomisarios, por medio de folletos informativos, las políticas y lineamientos que, para la selección de activos objeto de inversión, haya aprobado el comité técnico del fideicomiso a que se refiere la Regla anterior.

QUINTA.- El patrimonio fideicomitado deberá invertirse únicamente en los activos señalados en la fracción I de esta Regla, en los términos que señale el comité técnico. Al efecto, dicho comité contará, entre otras, con las facultades siguientes:

I. Definir políticas y lineamientos de inversión para los recursos que integran el patrimonio fideicomitado, considerando los aspectos siguientes:

a) Tratándose de la inversión en valores:



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 5 -

1. La liquidez y tipo de riesgo a que podrán estar sujetos los activos objeto de inversión, así como los porcentajes mínimo y máximo de inversión que resulten aplicables por clase y tipo de valores o emisores, incluyendo en dicho concepto a los emitidos, avalados o aceptados por la institución de fianzas fideicomitente.

Invariablemente los recursos deberán invertirse en:

(i) valores que previamente hayan sido inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores;

(ii) valores listados en el sistema internacional de cotizaciones que establezcan las bolsas de valores del país,
o

(iii) valores que, en términos de la Ley del Mercado de Valores, sean objeto de inversión por parte de inversionistas calificados e institucionales.

2. Establecer el procedimiento de regularización del régimen de inversión, cuando haya variaciones en el precio de los valores objeto de inversión o, en su caso, existan ingresos o egresos significativos o inusuales de recursos del patrimonio fideicomitado, o bien no se cubran o se excedan los referidos porcentajes mínimos o máximos de inversión, a efecto de corregir dicha situación dentro de los treinta días naturales siguientes a que tenga lugar la variación de que se trate. Si, transcurrido el plazo, no ha sido posible corregir el exceso o defecto de que se trate, el comité técnico lo hará del conocimiento de los fideicomisarios.

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 6 -

3. El régimen de diversificación o especialización en la selección de los valores objeto de inversión.

 4. Procedimientos para evitar eventuales conflictos de interés entre la institución de fianzas fideicomitente y la institución que actúe como fiduciaria y los fideicomisarios.
- b) Tratándose de inversiones que generen riesgo crediticio, tales como inversiones en créditos destinados a la vivienda que se otorguen a los fideicomisarios, las políticas y lineamientos aplicables a la autorización, otorgamiento, evaluación y seguimiento de dichos créditos, deberán ajustarse a las políticas que aplica la institución de crédito fiduciaria en materia de administración integral de riesgos. En el caso de las operaciones financieras derivadas, éstas únicamente deberán ser contratadas con fines de cobertura.
- II. Determinar la información económica, financiera, fiscal, administrativa y jurídica, que deberá proporcionar al comité técnico, cuando menos trimestralmente, el responsable de seleccionar los activos objeto de la inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitado.

 - III. Establecer la forma y términos en que se hará del conocimiento de los fideicomisarios, cuando menos semestralmente, el estado que guarde su participación en el fideicomiso, en el caso de que éstos tengan la propiedad sobre una parte alícuota del patrimonio. Cuando no se tenga dicha propiedad, deberá proporcionarse, cuando menos semestralmente, un informe sobre la situación que guarde el patrimonio en general.

* * *



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 7 -

En el evento de que el comité técnico modifique las políticas y lineamientos a que se refiere la presente Regla, deberá comunicarlo a los fideicomisarios por medio del informe señalado en la fracción III anterior.

El comité técnico deberá sesionar cuando menos cada seis meses. De todas las sesiones y acuerdos se levantará acta pormenorizada, la cual deberá contener nombre y firma de los asistentes y constancia expresa de que las decisiones de inversión adoptadas por la persona física responsable de seleccionar los activos objeto de inversión, se ajustaron a las políticas y lineamientos de inversión dictados por el propio comité.

SEXTA.- El comité técnico, en ningún caso, podrá establecer como valores objeto de inversión de los fideicomisos, los valores o acciones emitidos, avalados o aceptados por sociedades mercantiles o entidades financieras que, por sus nexos patrimoniales con la institución de fianzas, constituyan riesgos comunes. Se exceptúan de la prohibición indicada en esta Regla, los valores de sociedades de inversión pertenecientes al grupo financiero del que forme parte la institución de fianzas.

SÉPTIMA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en términos de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, supervisará el cumplimiento de las presentes Reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 8 -


SEGUNDA.- Las instituciones de fianzas contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de inicio de la vigencia de estas Reglas, para ajustarse a lo previsto en las mismas.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

El Secretario,


Lic. José Francisco Gil Díaz.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.


Lic. José Francisco Gil Díaz.

